

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, once de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número ***.

RESULTANDO.

I. Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*a).- Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto del Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2018, contenidos en los estados de cuenta con número: ***, emitidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y que en su conjunto asciende a la cantidad total de \$166,359.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).*

b). Asimismo se demanda la nulidad del pago realizado ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes respecto del impuesto de la cuenta predial que ampara la factura con número de folio: *** por la cantidad de \$4,598.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), y la cual deberá ser devuelta a mi representada con motivo de la nulidad que en su momento se decrete”.

II. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por autos del veintiocho de mayo y seis de junio, ambos de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO y SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, respectivamente, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, previa recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con las documentales exhibidas por las partes, entre ellas, con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, respecto a las cuentas predial ***, emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, que consta a fojas 29 a la 32 de los autos; la cual, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia aducidas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I, IV y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En primer lugar, la Secretaría de Finanzas señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta no es un acto administrativo, ya que dicho documento no cuenta con los elementos y requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Cierto es que el estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no es una acto administrativo como tal.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado adujo la falta de interés legítimo de la actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Finalmente, dicha autoridad hace valer la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber



solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

CUARTO.- Al no haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó que desconocía las resoluciones determinantes y el avalúo catastral de los créditos fiscales impugnados.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”



En la especie al formular contestación de demanda, las autoridades demandadas, exhibieron tanto la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas predial impugnadas, y sus respectivos, avalúos catastrales.

Por lo cual, se procede al análisis de los conceptos de nulidad como a continuación se indica.

(I) RELACIONADO A LA CUENTA PREDIAL *.**

Al efecto, la parte actora manifestó en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que no existe relación alguna entre la resolución impugnada y el valor catastral señalado en el avalúo catastral exhibido por el Instituto ni siquiera coinciden, por lo que desconoce totalmente el origen de la base que sirvió a la Secretaría de Finanzas, concretamente, respecto a la clave catastral ***, que implica una ilegalidad en dicha resolución, que conlleva su nulidad lisa y llana.

Le asiste la razón al justiciable, toda vez que de la valoración a los documentos reseñados en el párrafo que antecede, el valor catastral \$4'830,990.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), que sirvió de base para la determinación del Impuesto Predial, resulta diverso al que se contiene en el avalúo catastral correspondiente a dicha clave catastral, \$4'444,701.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), [información que obra a fojas 31 y 46, respectivamente].

Así, resulta FUNDADO el concepto de nulidad en estudio, *en lo tocante a la cuenta predial ****, pues para la determinación del Impuesto Predial de ese ejercicio, se tomó un valor catastral que no corresponde al señalado en el avalúo catastral exhibido, y por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Consecuentemente, la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que conste el avalúo catastral que sirvió como base para el cálculo de la contribución relativa a la cuenta ***, impidieron a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, tal como se especificó anteriormente, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; la omisión de haber exhibido el avalúo catastral, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **NULIDAD IUSA Y LLANA** de la Determinación del Impuesto Predial sobre la cuenta ***, respecto al ejercicio fiscal del 2018.

En relación a los conceptos por multa y recargos, para el referido año; al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

“ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

...

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”

Procede en consecuencia, que los mismos sigan la suerte de su principal, en la especie, declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, siendo innecesario entrar al estudio del concepto de anulación dirigido a combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

B) EN LO CORRESPONDIENTE A LAS CUENTAS PREDIAL *.**

Ahora bien, en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, el actor señala que todo el cálculo llevado a cabo por la autoridad demandada está fincado en normas inconstitucionales, a razón que, para la determinación del impuesto a la propiedad raíz 2017 y 2018, la autoridad se basó en el artículo 27, fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, respectivamente, para el ejercicio fiscal 2017 y 2018 precisa una tasa diferenciada para el cálculo del impuesto Predial, considerando únicamente si los inmuebles sobre los que recaen se encuentran o no edificados.

Agrega que, por lo argumentado, se contraviene los principios de *proporcionalidad y equidad tributaria*; pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual sin atender a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que, obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno edificado.

Continúa señalando, que la conducta y decisiones de las autoridades administrativas demandadas, exteriorizada mediante el acto que se impugna, conculcan sus derechos humanos, por lo que

solicita a esta Sala ejerza control de convencionalidad que establece el artículo 1º Constitucional, en relación directa con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José Costa Rica–, en razón de que dicha garantía humana se encuentra tutelada por los preceptos legales en cita.

Concluye diciendo que si la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2017 y 2018, en los que se está calculando la resolución determinante con respecto al Impuesto Predial dan un trato desigual y discriminatorio entre personas iguales que se encuentran en una misma categoría generadora, pero que la autoridad demandada las considera diferentes por estar o no edificado su predio, resulta violatorio de los derechos humanos tutelados por la Convención Internacional mencionada y la Constitución, por ello esta Sala, debe inaplicar o limitar las normas en las que está sustentada la tasa excesiva para el cálculo del impuesto predial, para que se adecúe en un plano de igualdad.

Dicho argumento es FUNDADO, siendo preferente su estudio en virtud de que es el que mayor protección brinda a la accionante¹, por los siguientes razonamientos;

La Constitución General de la República en su artículo 1º, 31, fracción IV y 133º a lo que interesa señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹ Al respecto, véase la Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro 166717, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, cuyo rubro señala: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 31.**- Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por su parte, el artículo 27 fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, establecen respectivamente, las siguientes tasas anuales al millar, para predios urbanos:

AÑO	EDIFICADO	SIN EDIFICAR
2017	1.4	7.9
2018	1.46	8.21

De los ordenamientos invocados se obtiene, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias —incluido este órgano colegiado— se encuentran obligadas a *promover, respetar, proteger y garantizar*, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tal mandato debe leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, el cual determina, que en el ámbito que interesa —jurisdiccional—, los jueces están obligados

a atender de forma prima los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario de la normatividad en inferior jerarquía, lo que se denomina: **control difuso de constitucionalidad**.

En esa tesitura, si bien el órgano jurisdiccional del fuero común no puede hacer una declaración general sobre la *invalidéz* o *expulsar del orden jurídico* las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 104 y 105 de la Constitución Federal—; **si está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales**, en esta materia.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el accionante en el concepto de nulidad que se atiende, invoca el *control difuso de constitucionalidad*, en razón de que, considera que se le aplican normas —27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017 y 2018—, la cual a su dicho, *viola* en su perjuicio el *derecho humano a la igualdad jurídica*, consagrado de manera armónica en diversos artículos de la Carta Magna, 1°, 4° y de manera vinculante en el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², este Tribunal, procede al estudio de lo planteado, bajo las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Aplicación de la norma inferior al caso en concreto. artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.

Del acto administrativo en análisis, consistente en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial UI37040, se desprende que el numeral e inciso de la ley de ingresos

² Artículo 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica-: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.



invocada, fue aplicado por la autoridad exactora para calcular el impuesto del que se duele la impugnante.

Por lo que, se concluye, que se colma con el presupuesto lógico para ejercitar, en su caso, el control de convencionalidad, pues ha quedado demostrada la actualización de la norma en el acto combatido, que a dicho del actor viola en su perjuicio un derecho humano.³

SEGUNDO.- Derecho Humano tutelado:

Derecho Humano a la Igualdad Jurídica.-

El actor en el concepto que se atiende aduce en sustancia que se viola en su perjuicio el derecho a la igualdad jurídica, el cual ha sido relacionado en el ordenamiento jurídico mexicano, en dos acepciones⁴:

Igualdad ante la ley

Las normas jurídicas deben ser aplicadas de modo uniforme a las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Igualdad en la ley

Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, si el demandante enfatiza que le fue vulnerado el derecho humano a la *igualdad jurídica*, cuya afectación se materializó al momento que le fue aplicada la norma, *a saber*: artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, se entiende que tal diferenciación se encuentra en la ley, cuyo estudio de constitucionalidad se verá más adelante.

³ Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada el viernes 19 de febrero de 2016, número de registro 2010958 cuyo rubro señala: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO EN CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL."**

⁴ Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo I, Libro 3, página 647, de febrero 2014, con número de registro 2005530 cuyo rubro señala: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**.

TERCERO: Artículo Constitucional o Convencional que se aduce violado:

Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica-:

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

CUARTO: Control difuso constitucional:

En relación al derecho constitucional que se disensa violado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el

resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis: P./J. 41/97, de novena época con número de registro: 198403, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 43, que al rubro y texto señala:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”

También, es aplicable la Tesis: P./J. 24/2000, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 35, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega

a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para neutralizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

En la especie, de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), con números de cuenta predial ***, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018; se advierte que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales tomó como base para la determinación del crédito fiscal de referencia, que actualmente los bienes inmuebles afectos al presente juicio, se encuentran empadronados como: PREDIOS URBANOS SIN CONSTRUCCIÓN, y por ende, la tasa aplicada, fue la prevista en el artículo 27, fracción II, inciso b) la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respectivamente.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que cierto es, que la determinación del impuesto establece que se encuentra(n) empadronado(s) el(los) inmueble(s) como; PREDIO(S) URBANO(S) Y/O RUSTICO(S) CON O SIN CONSTRUCCIÓN, y no se señala expresamente qué tasa se aplicó para cada uno de los inmuebles, puesto que en los apartados “Cálculo Impuesto 2017” y “Cálculo Impuesto 2018”, únicamente se describen los supuestos previstos por el artículo 27 la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017 y 2018, respectivamente, así como el tope del impuesto, y se anexa un listado de valores totales para cada uno de las cuentas, sin establecer los cálculos necesarios que evidencien la tasa aplicable al caso; no obstante, de los avalúos catastrales, correspondientes a las cuentas que nos ocupan, visibles a fojas 47 a la



57 del sumario, se advierte como tipo de inmueble: “URBANO” y en el citado listado, los rubros relativos a: “Superficie de Construcción”; “ValUnitConst”; y “Valor de la Construcción”, aparece con valores en cero (0), mientras que lo tocante a los valores de terreno, se establecen diversos valores para cada una de las cuentas; de ahí que, se afirme válidamente que los predios están empadronados como *urbanos sin construcción*, y por ende, que la tasa aplicada, lo sea, la establecida en el inciso b), fracción II del numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017 y 2018, respectivamente.

Así, el multicitado artículo 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales en estudio, resulta violatorio del principio de equidad tributaria; en virtud de que establece —sin que exista para ello, una justificación objetiva y razonable— tasas distintas respecto de los propietarios de predios urbanos *edificados y sin edificar*; situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano o sub-urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría; la norma local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio edificado o sin edificar, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis: 2a./J. 109/2007, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 336, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA

LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del usante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un baldío que al de un predio edificado.”

Por lo anterior y atendiendo a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.)⁵, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, en donde establece los *pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*; **DEBEN DEJAR DE APLICARSE LAS NORMAS INFERIORES** en que se prevé el cobro del impuesto a la propiedad raíz tratándose de predios urbanos SIN EDIFICAR, por contravenir lo estipulado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución General.

Sin que en el caso, se considere que este órgano jurisdiccional esté determinando una declaratoria de inconstitucionalidad, interpretando un texto constitucional o

⁵ **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”



expulsando del orden jurídico los preceptos de las norma ordinarias en análisis; sino lo que se hace, es atender a la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, al principio *pro persona* que refiere que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes **haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia**, desaplicando aquellas que contravengan los derechos consagrados en la norma constitucional a favor de los particulares.

Al efecto es aplicable la Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro 2002264, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 420, que al rubro y texto dice:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma puntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 103 constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es

conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

También es aplicable, la siguiente Tesis: P. LXVII/2011(9a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, fecha diciembre de 2011, Tomo I, Página 535, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directo establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En suma, resulta FUNDADO el argumento en estudio al considerarse violatorio al principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 1°, 4°, 31 fracción IV de la Constitución General de la República con relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas inferiores establecidas en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, el cual establece la base para la determinación del



impuesto predial de los años citados; por lo que es procedente que se aplique el artículo en comento, en los términos que serán expuestos en el siguiente Considerando.

C) EN LO TOCANTE AL COBRO POR CONCEPTO DE MULTAS Y RECARGOS, CONTENIDOS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ.

Finalmente, se atiende al CUARTO concepto de nulidad de escrito de ampliación de demanda, al respecto el actor dijo que el acto que impugna fue emitido el *dos de enero de dos mil dieciocho*, notificado hasta el *siete de junio de dos mil dieciocho*, por lo cual, si se sostiene que pudiera existir facultad para que la autoridad determinara el tributo, no hay posibilidad para cobrar *actualizaciones, recargos, multas, gastos de cobranza y gastos de ejecución*.

Ello, -según su dicho-, pues a partir de la fecha en que se hizo de su conocimiento tal acto, tenía 90 días para efectuar su pago, en atención al artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, por lo que no puede hablarse de sanciones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones fiscales, pues éstas eran inexistentes y desconocidas hasta antes de la notificación.

Además, señala que es necesario que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga el procedimiento para determinar la cuantía, así como los elementos que tomó en consideración, pormenorizando la forma en que realizó las operaciones aritméticas a efecto de que el contribuyente pueda conocer el origen de *recargos, multas, gastos de cobranza y gastos de ejecución*.

Que el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes precisa que “*El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley, trae aparejada la imposición de una sanción económica, de un 25% a un 100% del monto total del crédito hacendario de que se trate*”, lo cierto es que con ello no se hace evidente que siempre deba imponerse la

sanción más alta, sino que la autoridad demandada debió razonar los motivos particulares que lo llevaron a considerar que, con base en la conducta impugnada, la situación particular del contribuyente y otros aspectos, era necesario y coherente aplicar la máxima sanción.

El concepto en mención en esencia es FUNDADO.

Para mayor claridad del asunto, es necesario analizar el contenido de los artículos 49 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 137 y 139 del Código Fiscal del Estado, aplicado supletoriamente al primero de los ordenamientos citados, según su numeral 13⁶, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del período comprendido entre el mes de enero al último día hábil del mes de marzo”.

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasas o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.

“ARTÍCULO 137.- La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal”.

“ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las autoridades fiscales del Estado, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades del Estado, la información que tengan a su disposición”.

De los preceptos transcritos, se obtiene que el Impuesto a la Propiedad Raíz, debe pagarse por los sujetos pasivos dentro del período comprendido entre el mes de enero al último día hábil mes de marzo del año que se entera, previa determinación y liquidación por

⁶ “ARTÍCULO 13.- En lo no previsto por este Ordenamiento, tanto sustantiva como adjetivamente, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal del Estado, los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán aplicar la analogía para resolver situaciones de procedimiento fiscal.”

parte de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, es decir, que primeramente corresponde a dicha Secretaría dentro del referido plazo, realizar la determinación del crédito fiscal en los que constate o reconozca que se ha realizado el hecho generador de dicho crédito debiendo liquidarlo en una cantidad cierta mediante la valorización de la base y de la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

Esto, porque la determinación y liquidación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, corresponde a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y no a los sujetos pasivos del tributo; es decir, no se trata de un impuesto autodeterminable.

Luego, le asiste la razón al actor, al afirmar que la autoridad demandada incumplió con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, pues no le dio a conocer el importe líquido a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, antes del término legal establecido para tal supuesto, ya que no emitió la resolución administrativa, ni la notificó, siendo que era obligación de la demandada notificarle con anticipación al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2017 y 2018, respectivamente, la resolución que contuviera la determinación y liquidación del Impuesto, a fin de que la actora estuviera en aptitud de proceder a su pago.

En consecuencia, el actor no conoció el importe en cantidad líquida a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, lo que provocó que estuviera imposibilitado de pagarlo, siendo que como ya se dijo, dicho impuesto, no es autodeterminable.

Por tanto, no es válido el argumento de la demandada, en el sentido de que el ahora accionante incumplió con su obligación de pago oportuno de dicho impuesto; pues en la especie, se hacía necesario que previamente fuera determinado su importe por parte de la autoridad demandada, sin que así se hubiere hecho.

De ahí que, le asista la razón al actor, pues si bien de las constancias que obran en autos no se advierte que éste último hubiese efectuado el pago por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz en cuestión, dentro del Ejercicio Fiscal requerido; lo cierto es, que ello se debió a la falta de determinación de su importe por parte de la autoridad demandada.

De manera que, resulta improcedente que en su contra se determinen los accesorios que se le cobran y que dependen del incumplimiento de una obligación fiscal, pues ello sólo acontecería en el supuesto de que la inobservancia de la obligación tributaria hubiere sido imputable a dicho contribuyente.

En consecuencia, lo que procede es declarar la **NULIDAD** de los **ACCESORIOS** —multa y recargos— determinados por la demandada respecto a las cuentas predial ***, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, según lo analizado en el inciso A) del Quinto Considerando se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2018 respecto a la cuenta predial ***.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, devuelva a la

⁷ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



C. ***, la cantidad de \$4,598.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la referida cuenta predial, pagó la actora, según se advierte de la factura digital con número de serie y folio *** del *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, emitida por el Municipio de Aguascalientes, la cual obra en autos a foja 3, al haber sido exhibida por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

- De igual manera, al ser fundados el TERCER y CUARTO conceptos de nulidad de su ampliación de demanda, conforme a estudio realizado en los incisos B) y C) del Considerando Quinto de la presente —relativo a la inconstitucionalidad del artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como, respecto de los accesorios [multas y recargos fincados en la determinación del impuesto impugnado]—, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de las cuentas predial ***, para los ejercicios fiscales 2017 y 2018; PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente y en su lugar, se emita una nueva determinación en la cual, la autoridad fiscal deberá:

- 1.- Abstenerse de determinar en contra del actor, lo tocante al crédito fiscal derivado del impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) de la cuenta ***, para el ejercicio fiscal 2018 y sus respectivos accesorios —al haberse declarado la nulidad lisa y llana

de dicha cuenta predial, es que para efectos de ejecución del presente fallo, se ordena tal abstención, ya que el total de las determinaciones del impuesto impugnadas para cada una de las cuentas predial que nos ocupan, constan en el cuerpo de una misma resolución—.

2.- Se abstenga de calcular accesorios —multas y recargos, etc...—, respecto de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, en lo tocante a las cuentas predial ***.

3.- Se abstenga de aplicar para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para los ejercicios fiscales del 2017 y 2018, el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascaliente, respectivamente, para los ejercicios fiscales en comento, en lo relativo a las cuentas predial ***.

Debiendo determinar dichos créditos fiscales con base en el artículo 27, fracción II, inciso a), del cuerpo de leyes en comento, es decir, aplicando la tasa al millar anual prevista para los predios edificados.

En la especie, es procedente determinar el impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, aplicando la tasa anual al millar que corresponde para los predios edificados; porque la nulidad decretada en párrafos anteriores, no tiene por efecto liberar la parte actora del pago de la totalidad del tributo; sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación.

Esto, porque dicha nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.

Al respecto, resultan aplicables por analogía:

La Tesis: P./J. 18/2003, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Materia: Administrativa, página: 17, que al rubro y texto dice:



“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción negativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

La Tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Torno 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: “EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.”, sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por un trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es

del orden de 0.58 puntos, ya que *la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.*"

La Tesis: 2a./J. 17/2006, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia: Administrativa, página: 320, que al rubro y texto señala:

"PRIDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino solo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que *de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acredite su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LIANA de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de la cuenta *** correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, inciso A) de ésta sentencia; y consecuentemente, hágase la devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último Considerando de la misma.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de las cuentas predial ***,



correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y 2018, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, incisos B) y C) de la presente resolución, PARA LOS EFECTOS precisados en el último Considerando.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de L. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de enero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl

OFICIAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaría General de Acuerdos de ésta Sala, quien,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número ***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *treinta páginas*, a los once días del mes de enero del dos mil diecinueve.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ.